

ma, la Sala del Tribunal librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquiera otro auto exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 425. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citacion de las partes y la Sala decidirá, sin audiencia sobre la calificacion del grado.

Art. 426. La resolucion se dictará dentro de los cinco dias que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y nó tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 427. Reformándose la calificacion del grado, ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará esta con arreglo al capítulo II de este título.

Art. 428. El recurso de denegada súplica procede, debe interponerse, sustanciarse y definirse, en los casos, modo y términos establecidos para el recurso de denegada apelacion; y declarándose haber lugar á la denegada súplica, se sustanciará ésta conforme al capítulo III de este título.

## CAPITULO V.

### DE LA CASACION.

Art. 429. El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art. 430. El recurso de casacion procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 431. Por violacion de la ley, en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un

hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se há impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Art. 432. Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento ha lugar al recurso de casacion, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instruccion acompañado de abogado secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia;

II. Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detencion, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor despues de recibida su declaracion indagatoria;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 384 de este Código se refiere, dentro del término que el señala;

V. Por no haberse permitido á la parte civil ó al acusado ó al Ministerio Público el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio Público, á la parte civil, al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones y defensas, en los términos que la ley señala;

VII. Por no haberse citado al Ministerio público, á la parte civil, al reo ó su defensor para sentencia;

VIII. Por no haberse admitido la legítima recusacion con causa que alguna de las partes hubiere hecho despues de la instruccion;

IX. Por haber contradiccion notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la sentencia misma.

Art. 433. Para que la casacion proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera ó segunda instancia, se haya alegado en la segunda ó

tercera por via de agravio, y que no haya sido reparada la infraccion de la ley,

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso, no esté sustraído á la accion de la Justicia.

Art. 434. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.

### PROCEDIMIENTOS EN LA CASACION.

Art. 435. Recibido por la Sala del Supremo Tribunal, á quien corresponda, el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo dia que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimianto, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 436. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al Ministerio público, por el mismo término de cinco dias.

Art. 437. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á mas tardar dentro de cinco dias la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolucion fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio público, si él lo hubiere sostenido, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolucion fuere afirmativa, sin mas trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes.

Art. 438. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba

y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquiera tiempo antes de la vista, con citacion contraria.

Art. 439. El dia señalado para la vista comenzará ésta para la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á mas tardar, dentro de quince dias.

Art. 440. Cuando el recurso de casacion se funde simultáneamente en algunos de los casos del artículo 431 y 432, si se declarare procedente por violacion de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el art. 442.

Art. 441. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infraccion de las leyes penales, en la calificacion del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará ademas la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecucion del fallo.

Art. 442. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.

Art. 443. Si se declara que no ha lugar á la casacion, será siempre condenado el que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 444. El Magistrado que conozca de la casacion solo es recusable con causa; y deberá excusarse siempre que tenga algun impedimento legal.

Art. 445. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casacion, no se da mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 446. En la sentencia de casacion podrá la Sala que la dicte, aplicar al funcionario ó funcionarios que ha-

yan dado motivo á la casacion, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 307, y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

---

### TITULO III.

DEL INDULTO Y CONMUTACION DE LA PENA LEGAL Y DE LA REHABILITACION.

---

#### CAPITULO I.

DEL INDULTO Y CONMUTACION DE PENA.

Art. 447. La conmutacion de la pena y el indulto, por gracia, se concederán por quien corresponde, sustanciándose los expedientes respectivos en la forma y modo prescritos por la ley constitucional de 3 de Noviembre de 1874.

Estos recursos solo pueden intentarse despues de dictada sentencia irrevocable en el proceso que los motive.

---

#### INDULTO NECESARIO.

Art. 448. El condenado que se repute con derecho para pedir el inducto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, y que no pueden ser mas que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio.

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído setencia irrevocable.

Art. 449. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior.

Art. 450. Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á la Sala ó Juzgado en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar, á mas tardar, dentro de ocho dias de recibido el proceso.

Art. 451. El dia designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo, y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá tambien lugar aun cuando no concurren el patrono del reo ó el representante del Ministerio público.

Art. 452. Dentro de ocho dias el Supremo Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, y en su receso, á la Diputacion permanente, para que se otorgue el indulto.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Art. 453. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

## CAPITULO II.

### DE LA REHABILITACION.

Art. 454. La rehabilitacion en los derechos políticos del ciudadano neoleones se otorgará por la Legislatura del Estado, bajo las condiciones que establece el párrafo último del art. 36 de la Constitución del mismo.

La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Supremo Tribunal solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere recidido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audiencia del Síndico del Ayuntamiento, que demuestre que el peticionario ha observado buena conducta continúa desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo indujo al delito.

Art. 455. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitacion ó de suspension por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitacion cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 456. El Supremo Tribunal llamando á la vista el proceso, y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el Periódico Oficial, y recibirá, á peticion del Ministerio público, ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 457. Trascurridos los dos meses de la publicacion, el Tribunal, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, ó en su receso á la Diputacion permanente, para que otorgue la rehabilitacion.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años, pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 458. Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

## TITULO IV.

### DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

## CAPITULO UNICO.

Art. 459. En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 460. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á acumulacion conforme á este Código.

Art. 461. Cuando hay varios jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

Art. 462. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 463. Las cuestionones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo para que se inhiba y remita el proceso.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision del proceso al que se reputa competente. La declinatoria se opondrá en los primeros tres dias de corrido el traslado de que trata el art. 358, y se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos 385 á 388 inclusive.

Art. 464. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 465. El que promueva la cuestion de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 466. En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, del auto que hubiese recaído y de los demas que el juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 467. Recibido el oficio de inhibicion, el Juez oirá á la parte que ante él litigue, señalándole dos dias para que

se imponga de lo actuado y promueva lo que crea conveniente.

Art. 468. Si el Juez accediere á la inhibicion, remitirá los autos inmediatamente al Juez que se le haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 469. La resolucion del Juez sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez dias contados desde que reciba el oficio de inhibicion.

Art. 470. La infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á doscientos pesos, y se condenará ademas al responsable, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 471. Si el Juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolucion al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litigue, como lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestacion fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requeriente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestacion será dada en el término de ocho dias contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Art. 472. Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno mas por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el requeriente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Supremo Tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 473. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requerien-